

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0132/2019

ACTORA: *****

DEMANDADA: JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL
INSTITUTO CATASTRAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0132/2019**, promovido por *********, en contra del oficio número *********, que contiene la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión número *********, por el **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, **se reservó** admitir a trámite la demanda de nulidad de los actores y se les requirió para que dentro de término legal cumplieran con lo ordenado en autos, con el apercibimiento que, en caso de omisión, se desecharía su demanda de nulidad (foja 19).

SEGUNDO. Mediante proveído de diez de febrero de dos mil veinte, se tuvo a los **actores** cumpliendo con los requerimientos, por lo que **se admitió a trámite su demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada** para que dentro del término de ley la contestara, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho correspondiente y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 27 y 28).

TERCERO. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca**, dando contestación la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda al actor; fijándose fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (fojas 55 y 56).

CUARTO. El trece de octubre de dos mil veinte, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se les citó para oír sentencia, en los

términos que establece el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a una **autoridad administrativa de carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de los **actores**, quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueven por conducto de su apoderado legal *********, carácter que acreditó con la copia certificada del instrumento notarial número *********, volumen ********* de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve; por su parte la **autoridad demandada** Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, la acreditó en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Este juzgador, de autos advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. Fijación de la Litis. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de dictarse sentencia el Juzgador deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

Los actores *********, por conducto de su apoderado legal, **demandaron la nulidad** del oficio número *********, que contiene la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión número *********, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por medio del cual declaró la improcedencia del trámite catastral solicitado, al no cumplir

con los requisitos que exige el artículo 49 fracciones II y VIII del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca.

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció las pruebas siguientes:

- 1. Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio número *****, de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **2. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la hoja de observaciones de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Delegado Catastral *****, con número de tipo de movimiento ***** pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **3. Documental pública.** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número *****, volumen número ***** del Protocolo del Notario Público número ***** en el Estado, certificación pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **4. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la diligencia de apeo y deslinde y rectificación de medidas de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, desahogada por el *****, Oaxaca, y certificadas ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **5. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la solicitud de trámite catastral, con número de folio *****, con fecha de presentación cinco de agosto de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **6. Documental pública.** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número *****, volumen número *****, pasada ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado; **7. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral a favor *****, y **8. La instrumental de actuaciones;** las pruebas marcadas con los números 1 al 7 hacen prueba plena al ser documentos públicos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y la prueba marcada con el número 8, se desahoga por su propia y especial naturaleza, y que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en los términos del artículo 203 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Por su parte, **la autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda señaló: *“...el acto administrativo que se impugnó y que fue confirmado por la autoridad resolutoria en sede administrativa tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 40 fracción IV, inciso D, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca en donde es claro y preciso al establecer que si la rectificación de medidas revela superficie excedente de la inscrita en los registros catastrales mayor al 20 % como es el presente caso concreto, este excedente se considerará como superficie oculta a la acción fiscal y por lo tanto sujeta a las anotaciones que establezcan las leyes de la materia...”*.

Para acreditar sus manifestaciones ofreció las pruebas siguientes:

- 1. Documental pública.** Consistente en cuadernillo de copias certificadas, constante

de veinte fojas útiles, en el que consta: **a)** oficio número *****, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; **b)** escrito de *****, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; **c)** hoja de observaciones de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el *****, Oaxaca; **d)** instrumento notarial número *****, del volumen número *****, del protocolo del Notario Público número ***** en el Estado; **e)** diligencia de apeo y deslinde y rectificación de medidas de diecinueve de julio de dos mil diecinueve; **f)** recibo oficial con número de folio *****, emitido por el Ayuntamiento *****, Oaxaca; **g)** credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, expedida a favor de *****; **h)** credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, expedida a favor de *****; y **i)** Solicitud de Trámite Catastral con número de folio *****, con fecha de captura veintiséis de julio de dos mil diecinueve; pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley la Materia.

QUINTO. Antecedentes. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario precisar los antecedentes que obran en autos del presente juicio, y que sirvieron para la emisión del acto impugnado:

- I. Mediante instrumento notarial número *****, volumen número *****, de quince de diciembre de dos mil seis, ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado, los ciudadanos *****, adquirieron la propiedad de la ***** que se desprende del terreno ubicado en el paraje denominado ***** en el Municipio de *****, Oaxaca, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE mide ***** metros, colinda con ***** ahora propiedad de *****; AL SUR mide ***** metros, colinda con ***** ahora propiedad de *****; AL ORIENTE mide ***** metros con ***** centímetros, colinda con *****, camino a ***** de por medio; AL PONIENTE mide ***** metros con ***** centímetros, colinda con *****.
- II. Con fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, el *****, Oaxaca, llevo a cabo la diligencia de apeo y deslinde y rectificación de medidas en el predio señalado en el apartado anterior, obteniendo como nuevas medias y colindancias las siguientes: AL NORTE mide ***** metros, colinda con fracción número *****; AL SUR mide ***** metros, colinda con fracción número *****; AL ORIENTE mide ***** metros con ***** centímetros, colinda con camino a *****; AL PONIENTE mide ***** metros con ***** centímetros.
- III. Por lo anterior, el cinco de agosto de dos mil diecinueve fue presentado ante la ***** del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, la solicitud de trámite catastral de rectificación de registro por corrección de medidas.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

- IV. El seis de agosto de dos mil diecinueve, el Delegado Catastral de ***** , emitió la hoja de observaciones en la que indicó: *“...se devuelven las solicitudes de la cuenta ***** a nombre de: ***** , ya que los tramites que desea realizar en la superficie rebasan del 20% del predio original, se rechaza porque la rectificación de medidas en este trámite exceden del 20% de la superficie del predio declarada en el sistema y de acuerdo a lo establecido en el artículo: 40 fracción IV, inciso d), segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Catastro en el Estado, no puede anexar más del 20%. Por lo que se le notifica por este medio...”*
- V. Inconforme con esa determinación, mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, los actores interpusieron recurso de revisión, asignándole el número de expediente *****.
- VI. Mediante resolución contenida en el oficio ***** , se emitió la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión número ***** , por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por medio del cual declaró la improcedencia del trámite catastral solicitado, al no cumplir con los requisitos que exige el artículo 49 fracciones II y VIII del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

SEXTO. Análisis de los conceptos de impugnación. Este Juzgador procede al análisis del **único concepto de impugnación** hecho valer por la **parte actora**, en el cual manifestó: *“...la autoridad demanda en su carácter de revisora del acto impugnado, determinó declarar improcedente el recurso de revisión que se interpuso en sede administrativa. En efecto, la hoy demandada en la resolución combatida no señala en absoluto las razones particulares, las causas precisas y los motivos y consideraciones lógico jurídicas que tuvo en cuenta para arribar a la convicción fundada de que se actualiza la hipótesis de que el recurso de revisión fue promovido en sede administrativa, resulta improcedente, esto es no señala la causa establecida en la ley para estimar improcedente el recurso que se hizo valer y mucho menos establece las razones particulares que en el caso concreto llevaron a estimar que se actualiza determinada causal de improcedencia. Por ende, la determinación combatida en este Juicio debe ser declarada nula...”*

Dicho concepto de impugnación, **suplido en sus deficiencias**, resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

La autoridad demanda, en la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso número ***** , indicó:

“...Por consiguiente, y tomando en consideración todo lo vertido con anterioridad, esta autoridad con el carácter de revisora determina que la petición presentada no cumple con las normas y procedimientos aplicables como ya se dijo

en líneas anteriores, y la irregularidad o la omisión de cualquiera de los requisitos establecidos hace que se tenga por no cumplido con los requisitos de procedibilidad para realizar el trámite solicitado, por lo anterior, se debe declarar la improcedencia del trámite catastral de rectificación de registro por corrección de medidas ingresado con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, por el Licenciado *****, Notario Público ***** en el Estado de Oaxaca, presentado en la Delegación de *****, para realizar los trámites catastrales de Rectificación de Registros de Medidas, Trámites Parciales de Reasignación de Cuenta y Traslado de Dominio Parcial por Compraventa, para que se realizara el movimiento en el Registro de Cuenta Catastral *****, que ampara el inmueble ubicado en el Paraje “*****”, Municipio de la *****. Por lo que, con fundamento en los artículos 5, 17 fracción I, VII, X, XVII y XX, 51 fracciones I, VII, 52 y 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, artículos 40, 44, 49 y 52 de su Reglamento y el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta **improcedente** la petición de referencia por las consideraciones citadas en esta resolución...”

De donde se advierte que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, realizó un análisis oficioso del acto consistente en la hoja de observaciones de seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Delegado Catastral de *****, omitiendo el análisis de los agravios expuestos por el los actores en su escrito de interposición del recurso de revisión de veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, transgrediendo con lo anterior los principios de exhaustividad y de congruencia que debe de reunir toda resolución que decida una instancia.

Esto es así, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las autoridades resolutoras, están referidos a que las resoluciones no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a la autoridad, **a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes**; lo que en el presente caso **no ocurrió**.

Además, la autoridad demandada, argumenta en su resolución, que el trámite catastral de rectificación de registro por corrección de medidas, ingresado con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, es improcedente, pues la superficie que se pretende inscribir es superior al 20% de la superficie ya inscrita, actualizándose el artículo 40 fracción IV, inciso d) segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, que establece: “...si la rectificación de medidas revela superficie excedente de la inscrita en los registros catastrales mayor a un 20%, este excedente se considerará como superficie oculta a la acción fiscal y por lo tanto, sujeta a las anotaciones que establezcan las leyes en la materia...”

Sin embargo, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, omitió indicar los motivos y circunstancias especiales por las cuales el artículo 40

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

fracción IV, inciso d) segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, resultaba aplicable al caso concreto; ya que, no explicó el motivo por el cual el predio revelaba una superficie superior al 20 %, pues no señaló, la diferencia existente entre las medidas originales del predio y las resultantes en la diligencia de apeo y deslinde de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, realizada por el Alcalde Único Constitucional de la *****, con la finalidad de verificar si con las nuevas medidas, el predio excedía de una superficie del 20% mayor al predio de los actores, pues únicamente se limitó a aseverar lo anterior, sin indicar los motivos o razones por los cuales llegó a esa conclusión.

Aunado, que la autoridad demanda señaló que la solicitud de los actores resultaba improcedente en virtud de que había incumplido con los requisitos de procedibilidad necesarios para el trámite catastral de rectificación de registro por corrección de medidas, en específico las señaladas en las fracciones II y VIII del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, que indica:

“ARTICULO 49.- Para el trámite de corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamientos deberá presentar lo siguiente:

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

(...)

II. Copia del antecedente de propiedad;

(...)

VIII. Documentos que acrediten la corrección de los datos; y”

De donde se advierte, que la demandada no explicó a los actores cuales eran esos requisitos a que hacía referencia en su resolución, pues para tener por satisfecho el requisito de un debida fundamentación y motivación, debió darle a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; es decir, la autoridad demandada debió de explicar a los administrados, en que consiste el trámite de catastral de rectificación de registro por corrección de medidas, así como los requisitos que debe de cumplir para su procedencia y en específico las características que deben de reunir los documentos señalados en las fracciones II y VIII del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, pues de no hacerse de esta manera se estaría contraviniendo los principios de fundamentación y motivación que debe de contener todo acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época con número de Registro digital: 175082, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, con el rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En consecuencia, este Juzgador declara que el acto impugnado carece de los requisitos legales de una debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que se declara la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que: **a)** la autoridad demandada **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado** deje sin efectos el oficio número *********, que contiene la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión número ********* y en su lugar emita otro acto administrativo, en el que de manera fundada y motivada; **b)** realice una operación aritmética comparando las medidas originales del predio y las resultantes en la diligencia de apeo y deslinde de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, realizada por el Alcalde Único Constitucional de la *********, y si la diferencia resultante es igual o menor al 20 % de la superficie registrada, declare la procedencia del trámite de catastral de rectificación de registro por corrección de medidas y en caso de que dicha diferencia sea superior al 20 %, declare la improcedencia del trámite solicitado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD del oficio número *********, que contiene la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión número *********, por el **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, PARA EL EFECTO** precisado en el los incisos **a) y b)**, como quedo precisado en el considerando **sexto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE POR ÚNICA OCASIÓN EN FORMA PERSONAL A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA y se reitera lo señalado por auto de diez de septiembre de dos mil veinte, en el sentido de que en caso de no señalar una dirección de correo electrónico para su notificación, las subsecuentes notificaciones se realizarán por lista que se fije en los estrados de este Tribunal, con fundamento en los artículos 50 y 57 del Acuerdo General **AG/TJAO/12/2020** del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los diversos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO